



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, ADMITE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02773-00** formulada **MYRIAM CONSUELO OBREGOZO PULIDO** contra **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-012-2019-00611-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **MYRIAM CONSUELO OBREGOZO PULIDO** contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02773-00.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Myriam Consuelo Obregozo Pulido contra el Estrado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

Ordenar al demandado que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el juicio ejecutivo 11001-3103-012-2019-00611-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad judicial demandada y/o la Secretaría de la Sala, notifiquen de la admisión a trámite del amparo a María Mercedes Rodríguez Núñez y a las demás partes e intervinientes en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Ante la eventual imposibilidad de enterarlos del inicio de esta acción, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial**, en el micrositio de la Sala. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer personería al abogado Luis Carlos Perico Ramírez, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab267de3b94b1c43dc1014a65f2c12b1661ab4c138e597d6df370535e31465**

Documento generado en 22/11/2023 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, 21 de noviembre de 2023

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – REPARTO**

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELADE LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ VRS JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 2019-00611 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ VRS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

Luis Carlos Perico Ramírez persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C correo electrónico [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com) en mi condición de apoderado de la demandada en el asunto en litigio, y, con base en el poder que la atrás en cita me confiriera presento en la condición antedicha ante esa Corporación Acción de Tutela contra el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del radicado 2019-00611 al amparo del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el 29 de la misma obra, y, en aplicación a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, y, con base en los siguientes:

#### HECHOS

1. Se inicio proceso ejecutivo con garantía real por María Mercedes Rodríguez Núñez contra de Miriam Consuelo Orbegozo Pulido la que correspondió por reparto al juzgado 12 Civil del Circuito hoy accionado.
2. El despacho después de agotar la etapa probatoria previa la apertura de la misma con fecha 02 de marzo de 2023, y, agotado el trámite de Instancia profiere el fallo en lo que a derecho corresponde, este constante de 5 folios donde a través de la parte resolutive con cargo al numeral 1 dispone... PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de merito formuladas por el extremo demandado por las razones anotadas en la presente providencia, y, más adelante a través del numeral 2 dispone en este y en el 3 lo que allí se indica.
3. En ejercicio del derecho de defensa mediante escrito de 06 de marzo del año en curso, y, en memorial contentivo de 4 folios interpuse en la calidad ya reconocida recurso de Apelación contra la Sentencia del 02 de marzo de 2023, y, a través del escrito en cita se analizo de manera pormenorizada el porque de las motivaciones en lo que tiene que ver con las alegaciones sustentatorias del recurso para concluir a través del subtítulo de Petición solicitando que el H Tribunal al conocer la Alzada en la Segunda Instancia de prosperidad a la impugnación y por obvias razones acceda a reconocer la prosperidad de las excepciones de merito propuestas y en consecuencia revocar la decisión objeto de impugnación

4. Con fecha 05 de septiembre de 2023 su despacho concede en el efecto Devolutivo el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por la demandada a través de su apoderado contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023.
5. Con fecha 07 de septiembre de 2023, como apoderado de la demandada interpongo en tiempo recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 6 del mismo mes y año por medio del cual se concede en el efecto devolutivo la Apelación oportunamente presentada contra la Sentencia de marzo 02 de 2023, impugnación que conlleva a que el proveído en cita sea revocado, y, se conceda la Apelación en el efecto Suspensivo por tratarse de Sentencia de Primera Instancia y acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso cuando textualmente refiere....."Efectos en que se concede la Apelación. Podrá concederse la Apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de Sentencia la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior..."

Mas adelante se indico por el recurrente que al concederse en el efecto Devolutivo el recurso impetrado contra la providencia de fecha ya determinada conforme al numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en este caso como se indica por la disposición atrás referida no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso situación a derecho no admisible, ya que, este debe concederse como se dijo y así se reitera en el efecto suspensivo, y, no hacerlo implica una **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**, y, rompe con el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

**Aquí señor Juez Constitucional es que su despacho debe dirimir el problema jurídico suscitado, es decir, si la concesión del recurso lo es en el efecto devolutivo o por el contrario en el suspensivo teniendo en cuenta que la decisión apelada lo es la Sentencia de Primera Instancia de 02 de marzo de 2023 producida al interior del proceso tal como se observara por esa Corporación.**

6. En memorial de 18 de septiembre de 2023 me permití formular escrito donde hago reparos respecto del que presentara el apoderado de la parte actora en lo atinente precisamente al interior del debate que hoy nos ocupa, teniendo en cuenta como se lee en la página web que yo presente varias solicitudes de impulso procesal para que se resolviera por el Juez de Conocimiento el Recurso de Reposición con cargo al auto de 05 de septiembre de 2023, y, en proveído de 16 de noviembre de 2023 notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este se pronuncia, y, en la parte motiva a través del acápite CONSIDERACIONES indica..."No encuentra fundamento jurídico alguno la revocatoria solicitada por lo siguiente: El artículo 323 del Código General del Proceso señala: podrá concederse la Apelación: 1 en el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de Sentencia, la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer todo lo relacionado con medidas cautelares. 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. 3. En el efecto diferido en este caso NO se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

Se otorgará en el efecto suspensivo la Apelación de las Sentencias que versen sobre el estado Civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que NIEGUEN LA TOTALIDAD DE LAS PRETENCIONES Y LAS QUE SEAN SIMPLEMENTE DECLARATIVAS. Las apelaciones de las demás Sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes hasta que sea resuelta la Apelación. Sin embargo, la Apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada para lo cual el juez de Primera Instancia conservará competencia.

Mas adelante el despacho indica que conforme a la transcripción que se hace se tuvo en cuenta el hecho de que el recurso de Apelación se interpuso contra una Sentencia de Primera Instancia que no versa sobre el estado Civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, que no negó la totalidad de las pretensiones y que no es simplemente declarativa eventos en los cuales procede la concesión del recurso de alzada en el efecto suspensivo. Indica el despacho que la misma norma señala que las apelaciones de las demás Sentencias se concederán en el efecto devolutivo, por ende, es que el Juzgado mantiene el auto objeto de reproche y concede el recurso de Apelación en el efecto atrás puesto de presente (Devolutivo).

7. **Mírese por el Juez Constitucional que el Accionado desconoce en su totalidad la previsión del artículo 323 numeral 1 del Código General del Proceso, y, lleva el análisis a los numerales 2 y 3 inciso 2 de la norma en cita, es decir, pareciera que la disposición referida de manera inicial sobraría sin olvidar que esta reza textualmente efectos en que se concede la Apelación podrá concederse la Apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso si se trata de Sentencia, la competencia del juez de Primera Instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia por el superior. Sin embargo, el inferior conservara competencia para conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares..."** Y para el caso en concreto lo que se impugno fue la Sentencia de Primera Instancia de 02 de marzo de 2023.
8. Ahora bien, examinemos con detenimiento la transcripción que hace el Juez accionado del artículo 323 y la consideración que sobre la particular toma al interior del proveído en lo que tiene que ver con el inciso 6 del acápite de consideraciones para llegar a la conclusión en el inciso 7 del mismo auto que da como lugar mantener el recurso de la Apelación contra la Sentencia en el efecto devolutivo.
9. Es cierto que el recurso de Apelación se interpone contra una Sentencia de Primera Instancia que no versa sobre el estado Civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, PERO NO ES CIERTO lo que allí se aduce en el sentido de que no negó la totalidad de las pretensiones ya que de la misma a través del numeral 1 de la parte resolutive DISPONE DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO POR LAS RAZONES ANOTADAS EN LA PRESENTE PROVIDENCIA, por ende no es declarativa.
10. Conforme a la jurisprudencia son sujetos procesales de la pretensión en una demanda y para que se trabé la relación jurídica el pretendiente (actor o demandante, el pretendido reo o demandado y por ende el juez), lo que significa que la pretensión es el acto jurídico de la manifestación de los integrantes de la litis con la finalidad de obtener el reconocimiento de todos los derechos que

comprenden las peticiones incluyendo la Sentencia y su ejecución, lo que significa que dentro de la PRETENSIÓN deben tenerse en cuenta también las manifestaciones y por ende las peticiones de la defensa con cargo al demandado para que el juez reconozca su derecho así sea bien o mal fundado, para que el anterior a través del debate ponga fin en la Sentencia a la aspiración DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, se reitera en el entendido que las pretensiones provienen de la Actora y del Demandado que son parte integral de los sujetos procesales del asunto en litigio para el caso en concreto cuando el Juez 12 Civil del Circuito declara no probadas las excepciones de merito formuladas por el extremo demandado, conlleva ello a desvirtuar la naturaleza del auto de 16 de noviembre de 2023 que si negó la totalidad de **las pretensiones de la demandada** y por ello a juicio del accionante fue mal concedido el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia del 02 de marzo de 2023, no hacerlo en los términos que se ha solicitado por el aquí accionante al interior del proceso implicaría que se rompe el precepto de la lógica jurídica, y, se interpreta la norma de manera que no corresponde generando una **PARCIALIZACIÓN** del funcionario respecto del demandante, y, desconociendo el derecho que le asiste al demandado de que su pedimento por vía exceptiva a través de excepciones de mérito sea resuelto por un funcionario diferente a través del recurso impetrado, y, conforme a las previsiones del artículo 323 numeral 1 del Código General del Proceso, es decir conceder el recurso en el efecto suspensivo, para conocimiento en segunda instancia en la alzada por el H Tribunal Superior de Bogotá DC Sala Civil.

11. **Al romperse la lógica jurídica e interpretar de manera que no corresponde a derecho la norma rompe con el principio de igualdad de las partes; legalidad; interpretación de las normas procesales, y, debido proceso que prevén los artículos 4, 7, 11, 13 y 14 del CGP en concordancia con la disposición Constitucional (Artículo 29).**
12. Se ha definido que las **pretensiones** son las solicitudes que conllevan ante un juez una intensión, un propósito, una finalidad, un deseo, una ambición, un sueño, voluntad, meta, **OBJETIVO DERECHO Y RECLAMACION A FIN DE QUE** esa solicitud que se hace ante un juez, reconozca la protección del derecho que ha sido vulnerado, y, ordene a la autoridad publica o representante del órgano así fuere bien o mal fundada la resolución del conflicto.
13. **Si se hace un estudio sobre lo que equivale a sinónimos y antónimos tenemos que sinónimo es lo que es igual, traduce lo mismo, aplicable a derecho, y, antónimo es lo opuesto, y, cuando el demandado por conducto de su apoderado propone las excepciones de mérito tiene como consecuencia un objetivo que conlleva una finalidad y por ende una reclamación de un derecho dentro de la demanda que fue resuelta en su totalidad conforme a Sentencia del 02 de marzo de 2023 numeral 1, es decir, que no aplica para el caso la concesión del recurso en el efecto DEVOLUTIVO ya que si se negó la totalidad de las pretensiones de la demandada por vía exceptiva conforme se indicó anteriormente. Desvirtuándose así la apreciación que hace el funcionario de instancia, hoy accionado, sobre este particular, cuando mantiene con base en lo anterior la concesión del recurso en el efecto devolutivo, aduciendo lo que sobre el particular pone de presente en auto de 16 de noviembre de 2023.**

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

En repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de Tutela en los precisos términos del inciso 3 artículo 86 Constitucional, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, y, evitar un perjuicio irremediable como es en el presente caso, y, este para el efecto se da en virtud a que el único mecanismo que evita el perjuicio irremediable es la acción de Tutela, ya que el accionante ha hecho uso de los recursos ordinarios respecto de las decisiones en lo que refiere al auto objeto de censura, esto es, el de 16 de noviembre de 2023 con el que previo el análisis efectuado rompe y va en contravía de las previsiones de los artículos 4, 7, 11, 13, y 14 del CGP en concordancia con norma Constitucional, esto es el artículo 29 de la carta magna POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ya que una vez más se insiste la Sentencia al ser impugnada, y, conforme al análisis efectuado y al ser recurrida debe ser sujeta de trámite tal como lo dispone el art 323 numeral 1 CGP, y, no como de manera no acorde a la ley lo hace el despacho tomando como punto de referencia la misma norma en lo que tiene que ver con los numerales 2 y 3 inciso 2, ya que al permitir que ello se tramite en los términos que refiere el proveído de 16 de noviembre de 2023, rompe con el principio de igualdad de las partes por ende de legalidad de la decisión, y, ausencia de cumplimiento de las normas procesales, y, genera de manera inmediata y a la postre un perjuicio irremediable solamente sujeto de reparar a través de este mecanismo transitorio.

Se ha hablado igualmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los Estados se encuentran en obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de derechos humanos y fundamentales que producen su aplicación por parte de las autoridades judiciales, por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los art 8 y 25 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y, evitar dilaciones injustificadas, que configuren la vulneración de derechos fundamentales como lo es en el presente caso por VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO de Rango Constitucional en concordancia con las disposiciones generales aquí puestas de presente en esta acción de tutela normatividad pertinente que fue puesta en cita, y, que contempla el articulado el CGP.

## **MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado Tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

## **PRETENSIONES**

Como consecuencia del análisis jurídico efectuado por el accionante en representación de la demandada Miriam Consuelo Orbegozo Pulido en este asunto solicito del Sr Juez Constitucional que al resolver la acción disponga en fallo que se revoque el auto de 16 de noviembre de 2023, y, en su lugar ordenar que la consecución del recurso de Apelación contra la Sentencia de 2 de marzo de 2023 lo sea en el efecto Suspensivo al tenor de lo dispuesto en el art 323 numeral 1 del CGP



### PETICION

Debe Señor Juez Constitucional ordenar al accionado dar tramite inmediato a lo peticionado en el acápite de pretensiones que refiere esta Tutela suscrita por el apoderado judicial de la demandada dentro el ejecutivo hipotecario con radicación 2019-00611

### OFICIOS

Se servirá sr Juez Constitucional disponer se oficie al juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá DC para que remita con cargo a esta acción de Tutela copia de toda la actuación cumplida dentro del radicado 2019-00611

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- a. Memorial de 06 de marzo de 2023 en 4 folios
- b. Sentencia de 02 de marzo de 2023 en 5 folios
- c. Auto de 5 de septiembre de 2023 en 1 folio
- d. Memorial de 07 de septiembre de 2023 en 1 folio
- e. Auto de 16 de noviembre de 2023 en 2 folios
- f. Memorial de 18 de septiembre de 2023 en 2 folios

### NOTIFICACIONES

Luis Carlos Perico Ramírez correo electrónico [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com),

Myriam Consuelo Orbegozo Pulido [micorbe@gmail.com](mailto:micorbe@gmail.com)

ACCIONADO Juzgado 12 Civil del Circuito correo electrónico [j12cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dirección carrera 9 No. 11-45 piso 3 complejo el Virrey torre central

Maria Mercedes Rodriguez Nuñez y su apoderado JAIME GARCIA ROCHA, en el correo electrónico: [vadijuro@hotmail.es](mailto:vadijuro@hotmail.es)

#### Anexos:

Poder Conferido

Atentamente,

**Luis Carlos Perico Ramírez**  
C.C. 19.095.391 de Bogotá  
T.P. 14349 C.S.J  
Correo Electrónico: [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)

Bogotá D.C. 06 de marzo de 2023

Señor:

**Juez 12 Civil del Circuito**

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ  
NUÑEZ VRS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO  
RADICACION: 11001310301220190061100**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de la demandada Myriam Consuelo Orbeago Pulido en el proceso de la referencia, en la condición antedicha me dirijo a su despacho en tiempo, con el fin de interponer recurso de Apelación contra la Sentencia de 02 de marzo de 2023 y a su vez recurso de Reposición de manera independiente contra el auto (de fecha igualmente 02 de marzo de 2023), en lo que tiene que ver con lo que allí se resuelve, no sin antes hacerle ver al H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, las irregularidades procesales que comete el juez de Instancia para justificarse en lo que tiene que ver con la aplicación del artículo 121 del Código General del proceso, y, a su vez cometer a mi juicio prevaricato por acción en razón a que se pronuncia a pesar de haber perdido competencia para hacerlo conforme a la disposición atrás en cita, y por ende violando el Mandato Legal de la misma.

**RECURSO DE APELACION SENTENCIA 02 DE MARZO DE 2023**

1. Valga la pena poner de presente que en ejercicio del derecho de defensa el apoderado de la demandada interpone para el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, recurso de apelación contra la sentencia de 02 de marzo de 2023 notificada por estado el 03 del mismo mes y año, no sin antes advertir a la segunda instancia que al desatar la alzada la revoque, ya que el funcionario de instancia la profirió no teniendo competencia para hacerlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del proceso que indica que el termino para proferir la decisión objeto de impugnación es de un año, y, vencido este el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la Sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura. La misma norma indica en el inciso 3 que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva hasta por seis meses, lo que aquí no ocurrió, y, el inciso tercero de la precitada disposición pone de presente que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, situación que aquí se dio, baste para ello revisar el interior del diligenciamiento, por ello nos encontramos frente a lo que el memorialista denomina prevaricato por acción. De manera pormenorizada atacaré por vía de reposición el auto de 02 de marzo de 2023 notificado por estado el 3 del mismo mes y año en lo que a este particular refiere.

2. Adentrándonos en la actuación procesal, y, con cargo al recurso impetrado de apelación contra la sentencia de fecha ya determinada me permito hacer las siguientes consideraciones para pedirle al tribunal de prosperidad a la excepción denominada prescripción extintiva de la acción ejecutiva así:

- a) Conforme a la clausula 5 de la hipoteca, la deudora se comprometió para con el acreedor hipotecario a cancelar la hipoteca en plazo de doce meses, esto es, hasta el día 22 de noviembre de 2011, y, a partir de la fecha anterior el aquí demandante tenía un plazo de 5 años para incoar la acción ejecutiva a fin de que no operara en su contra la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, esto es hasta el 22 de noviembre de 2016, plazo en el tiempo vencido si se tiene en cuenta que la litis se traba por notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del proceso, y, ello ocurre el 10 de agosto de 2020 acorde a memorial que sobre el particular me permití presentar respecto del auto de mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 08 de octubre de 2019, lo que significa que en contra del demandante y a favor de la demandada hoy mi representada opero la prescripción extintiva de la acción ejecutiva conforme a lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil en concordancia con el artículo 2537 de la misma obra y ley 791 de 2002.
- b) Al declarar por el H Tribunal la prescripción de la acción ejecutiva aquí deprecada por el apoderado de la pasiva como medio de extinguir las acciones judiciales, en este caso el ejecutivo hipotecario en contra de mi poderdante, y, a cargo de su despacho dentro del radicado de la referencia debe darse cumplimiento al artículo 2536 inciso 1 del Código del Civil y, en consecuencia disponer que esta acción ejecutiva hipotecaria junto con las obligaciones accesorias se conviertan en acciones ordinarias hoy declarativas por el lapso de 10 años.
- c) El memorialista no comparte la apreciación que por vía interpretativa hace el juez de instancia para decir que la hipoteca es el contrato accesorio y los pagares la obligación principal, y, ello no es dable, en virtud a que la hipoteca conlleva la legalización de la expedición de los pagares que son a su vez títulos valores conjuntamente con la hipoteca los que posteriormente materializan la ejecución para ser exigible la obligación.
- d) El juzgador de instancia para desechar la excepción presentada de prescripción extintiva de la acción ejecutiva hace el análisis a la inversa de lo que presenta el recurrente con cargo al literal C, y, amparar presuntamente el derecho del deudor en lo que tiene que ver con que ciertamente para el caso en concreto el pagare como título valor no esta prescrito, pero pierde de vista que ese pagare nace como consecuencia de la suscripción de la hipoteca que a su vez conforme a las previsiones del Código del comercio también es un título valor, y, el esta condicionado a los términos que reza la literalidad del texto de la escritura de constitución de la hipoteca.
- e) En este orden de ideas no pude desconocerse que la hipoteca es una garantía real que da nacimiento como se dijo a lo accesorio que son los pagares y para cualquier efecto debe tenerse como punto de referencia la fecha de vencimiento de la hipoteca como título valor, y, no la de los

pagares accesorios en la misma condición, lo que lleva al recurrente a concluir que al desatarse el recurso interpuesto debe la segunda instancia dar prosperidad a la excepción presentada y declararla.

3. En lo que tiene que ver con la excepción denominada deslegitimación del título el recurrente se sostiene que el contrato de mutuo que refiere la escritura de hipoteca fue cerrado en la suma de \$10.000.000 y no abierta sin limite de cuantía como se pretende hacer parecer lo cual se refrenda con la comunicación de 22 de noviembre de 2010 donde la demandante informa que el crédito aprobado no es por la suma de \$10.00.000 y así se deduce de la intención de los intervinientes y del texto de la escritura.
4. Si bien es cierto que la ley y la doctrina han aceptado como valido la constitución de hipotecas abiertas, no es menos cierto que el contrato de hipoteca es ley para las partes, es bilateral, consensual y de mutuo acuerdo y en el se refleja la intención de los contratantes, y ella no fue diferente a la que se presenta a través del numeral 3, es decir, hipoteca cerrada tal como reza el texto de la misma y posteriormente se da la interpretación de abierta a través de la comunicación de 22 de noviembre de 2010 donde se expone que a pesar de haber otorgado el crédito en la suma de \$10.00.000 se podrá ampliar este valor, es decir, la condiciona pero no la suscribe con hipoteca abierta y ello se deduce del texto del contrato de mutuo determinado en la hipoteca que sirvió de base para la exigibilidad de la obligación conjuntamente con los pagarés que la refrendaban.
5. No existe comunicación por escrito entre las partes entendiéndose por ello acreedor y deudor donde el primero de los citados indicara al segundo que como el crédito que se daba era por mayor valor del que se cerro la hipoteca, ella se entendía como hipoteca abierta sin limite de cuantía, lo cierto es que al tenor de lo escrito esta se cerró en la suma de \$10.000.000.
6. Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apelante debe por el H Tribunal a través del H Magistrado de conocimiento al desatar el recurso dar prosperidad a la excepción planteada y revocar en lo pertinente la sentencia recurrida sobre este particular en lo que tiene que ver con el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia recurrida y como consecuencia declarar probadas las excepciones de merito presentadas por el apoderado de la demandada por este asunto.
7. Como se recurre la sentencia de 02 de marzo 2023 notificada por estado el 03 del mismo mes y año para que sea revocada con base en los argumentos expuestos, solicito que previo a lo anterior esa corporación para evitar el desgaste del aparato judicial se pronuncie respecto a lo que tiene que ver con la ausencia de competencia del juez de instancia con cargo al artículo 121 del Código General del proceso y al declararlo disponga conforme al inciso 5 del artículo precedente que es nula de pleno derecho la actuación que realizo el juez 12 Civil del circuito en este asunto a partir del momento en que se venció su competencia y conforme lo solicite en memorial del 09 de agosto de 2022.

### **PETICION**

*Solicito de esa corporación que al desatar la segunda instancia de prosperidad al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revoque la sentencia objeto de impugnación*

para dar prosperidad a declarar probadas las excepciones de merito propuestas, reitero una vez más sin perder de vista lo puesto de presente en el numeral 7 de este alegato.

### NOTIFICACIONES

Luis Carlos Perico Ramírez en la Diagonal 34 bis Nro. 17-74 de Bogotá y Correo electrónico [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)

Los demandantes en dirección conocida por su despacho.

Atentamente,

**LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ**  
**C.C 19.095.391**  
**T.P 14349 DEL C.S.J**  
**Correo: [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)**



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00611**  
Demandante: **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Demandado: **MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

### ANTECEDENTES

MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ a través de apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO, para que previos los trámites de ley se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado ubicado en la Calle 16 J No. 98-93 Local Comercial 4 Edificio Laura Liliana P.H. con matrícula inmobiliaria No. 50S- 1497059, para que con su producto se paguen las sumas de dinero que se cobran en el mandamiento ejecutivo y que se encuentran contenidas en los pagarés No. 001, 002 y 003 junto con sus intereses.

Fueron fundamentos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se resumen:

Que la demandada por intermedio de Yadira Cifuentes Gutiérrez se obligó en favor de María Mercedes Rodríguez Núñez a pagar las sumas contenidas en los pagarés No. 001 y No. 002 por las sumas de \$10.000.000 y \$65.000.000 respectivamente, para ser cancelados el 18 de agosto de 2018.

Que la demandada por intermedio de Yadira Cifuentes Gutiérrez se obligó en favor de José del Carmen Orjuela Chaparro a pagar la suma de \$55.000.000 contenida en el pagaré No. 003, para ser cancelada el 18 de agosto de 2018. Pagaré que fue endosado en propiedad a la señora María Mercedes Rodríguez Núñez.

Obligaciones que fueron respaldadas con hipoteca elevada a escritura pública No. 3793 del 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

### ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales por auto calendaro 8 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas que allí se indican, ordenando la notificación a la parte demandada y decretándose el embargo del inmueble hipotecado.

La demandada se tuvo notificada en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. el 25 de noviembre de 2019 por auto del 13 de marzo de 2020, pero,

posteriormente mediante auto del 7 de octubre de 2021 se decretó la nulidad de la actuación surtida por indebida notificación.

Así las cosas, la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente quien propuso como excepciones de fondo las que denominó "*DESLEGITIMACION DEL TÍTULO EJECUTIVO*" y "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.*" Excepciones que fueron descorridas oportunamente por la parte demandante.

Dando apertura a la etapa de pruebas, se tuvo como tales la documental aportada por las partes al expediente y se dispuso en aplicación del art. 278-2 del C.G.P. dictar sentencia anticipada en forma escrita.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir esta controversia, pues la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, la competencia del juez y la demanda en legal forma, están cabalmente acreditados y sobre esos precisos aspectos ningún reparo amerita hacerse; así mismo, revisada la actuación adelantada en instancia no se evidencia vicio de nulidad alguno, por lo que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que están dadas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, el cual se encuentra regulado en el artículo 468 del CGP., y como título base de la ejecución se acompañó con la demanda la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 3793 de fecha 22 de noviembre de 2010 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 1497059, con el cual se acredita la titularidad del derecho de dominio del bien en cabeza de la demandada y en su anotación No. 9 la vigencia del gravamen hipotecario.

Se observa que el fundamento de la ejecución lo constituye la escritura pública ya mencionada y los pagarés No. 001, 002 y 003, los cuales tienen ínsitas las exigencias que el art. 422 del CGP. establece para que tales documentos puedan estimarse probatoriamente como títulos ejecutivos. Precisamente fue esta la razón que sirvió de fundamento para librar el mandamiento ejecutivo en este proceso.

Apréciase igualmente, que en procura de los derechos incorporados en esos documentos, el demandante en calidad de acreedor y tenedor legítimo de los títulos ejecutivos ejerció la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de quien ostenta la calidad de propietario del bien gravado con hipoteca, de donde se desprende la legitimación en la causa de los contendientes procesales.

Se tiene por cierto que el proceso de ejecución es especial y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

Deviene entonces procedente el estudio de los medios exceptivos propuestos por la demandada, teniendo como tales "DESLEGITIMACION DEL TÍTULO EJECUTIVO" y "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA".

En lo atinente a la denominada "DESLEGITIMACIÓN DEL TÍTULO" argumenta que el contrato de mutuo que refiere la escritura fue cerrado en la suma de \$10.000.000 y no abierta sin límite de cuantía como se pretende hacer parecer, lo cual se refrenda con la comunicación del 22 de noviembre de 2010 donde la demandada informa que el crédito aprobado es de \$10.000.000 y así se deduce de la intensión de los intervinientes y del texto mismo de la escritura.

La ley y la doctrina han aceptado como válido la constitución de las hipotecas abiertas o también llamadas cláusula de garantía general hipotecaria (arts. 2432 y 2438), las cuales tienen por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables que haya contraído o que a futuro contraiga la persona del deudor, es decir que además de respaldar los pagarés venero de la ejecución, también garantiza otras obligaciones pasadas o futuras.

De la literalidad de la escritura de hipoteca, encontramos que en su cláusula 4ª se estableció: "HIPOTECANTE constituye a favor de LA ACREEDORA, por medio de este instrumento, tiene el carácter de HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, y garantiza o respalda cualesquiera obligación que por cualquier causa contraiga LA HIPOTECANTE a favor de LA ACREEDORA, a partir del otorgamiento de esta escritura, además de las que tenga contraídas con anterioridad a ella, aunque sus vencimientos sean posteriores al de este término, siendo entendido que garantizará o respaldará tanto los dineros entregados por concepto de capital como también los intereses pactados, ..."

Significa lo anterior que contrario a los argumentos de la demandada, lo pactado y plasmado fue la hipoteca abierta a efectos de garantizar las obligaciones de los títulos que aquí se ejecutan y otras acreencias pasadas o futuras por haber sido esta la voluntad expresa y manifiesta de los contratantes, y si bien se habla de la suma de \$10.000.000 esta corresponde al valor del crédito aprobado, como la misma demandada lo reconoce, y al monto sobre el que se liquidaran derechos notariales y fiscales. En ese orden, esta exceptiva no puede tener acogida.

Respecto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", señala que el demandado se comprometió con el ejecutante a cancelar la hipoteca en el plazo de 12 meses (cláusula 5ª), esto es, hasta el 22 de noviembre de 2011; y es a partir de esta fecha que tenía 5 años para incoar la acción ejecutiva, esto es, hasta el 22 de noviembre de 2016, plazo que venció si se tiene en cuenta que el demandado se notifica por conducta concluyente y solo hasta el año 2019 presenta la demanda donde se libró orden de pago el 8 de octubre de 2019, operando la prescripción extintiva de la acción ejecutiva hipotecaria junto con sus obligaciones accesorias, convirtiéndose en acciones ordinarias.

Si bien en la cláusula 5ª de dicho documento los contratantes establecieron el plazo para el vencimiento de la hipoteca de doce (12) meses contados a partir de la firma de la escritura, este término sería prorrogable a voluntad de la acreedora únicamente, voluntad de prórroga que ha sido manifiesta con las acciones que ha desplegado y que pese a no requerir del consentimiento de la



hipotecante, esta las ha avalado con la suscripción de los títulos base de esta acción cuyo vencimiento o fecha de exigibilidad (22 de agosto de 2018) es posterior al término de los doce meses inicialmente estipulados, argumentos que conllevan a que esta excepción tampoco este llamada a prosperar.

Adicionalmente, en la cláusula 6ª se consagra que para hacer efectivas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida, basta con presentar copia de ella junto con los títulos donde consten las deudas, siendo lo que en efecto ocurre en el *sub judice*.

Ahora, según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio "*cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*".

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2457 "*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal*", siendo la hipoteca el contrato accesorio y los pagarés la obligación principal, no como lo señala el excepcionante "*esta acción Ejecutiva Hipotecaria junto con las obligaciones accesorias*."

A partir del postulado que hace de la hipoteca una garantía real accesoría, se desprende la consecuencia evidente e ineludible de que esta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Así entonces, si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal. Contrario a ello, si la obligación principal se encuentra vigente la hipoteca conserva su naturaleza de accesoría, lo que condiciona la existencia de la hipoteca.

En ese orden, no puede desconocerse el carácter de garantía de la hipoteca y su accesoriedad a la obligación principal que aquí se ejecuta contenida en los pagarés base de la acción, títulos que se encuentran vigentes y que contienen actualmente una obligación exigible, títulos respecto de los cuales no se presentó reproche ni se alegó prescripción, así entonces, la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca.

Adicional a ello, al tratarse de hipoteca abierta de cuantía indeterminada según la cláusula 4ª de la escritura de hipoteca antes transcrita, esta fue constituida para garantizar las obligaciones adquiridas o que se adquiriera en el futuro, por consiguiente no le opera el fenómeno prescriptivo por cuanto además de estar garantizando las obligaciones que aquí se persiguen, también respalda otras acreencias presentes o futuras que bien pueden existir o no, sin que dicho tema sea del resorte del trámite que aquí nos ocupa.

En conclusión, las excepciones presentadas no cuenta con la contundencia jurídica para revertir la orden de pago librada, por lo cual se deberán denegar y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia, siguiendo adelante con la ejecución del crédito, ordenando el remate de los bienes hipotecados y condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** previo avalúo, la venta en pública subasta del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se encuentra debidamente embargado dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la entidad acreedora y demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000=**. Por secretaría llíquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(4)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juaz Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c4fb437b0fb2b12e7d351f328123437ad36a994d5a830fb494b46ca802a02

Documento generado en 02/03/2023 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 2019-00611  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NUÑEZ  
**DEMANDADA:** MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

Se concede, en el efecto **devolutivo**, el recurso de **apelación** interpuesto oportunamente por la demandada, a través de su apoderado, contra la sentencia del 2 de marzo de 2023 (ítem 69).

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25efd2462a5ac628ce62f324043c281818b0a825d800b57cdeefb4ac05bc50**

Documento generado en 05/09/2023 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 07 de septiembre de 2023

Señor

**Juez 12 Civil del Circuito**

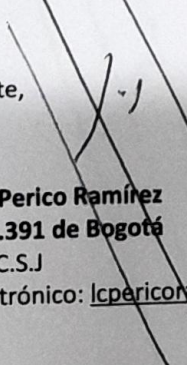
E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ VS MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO RADICADO 1100-1310301220190061100**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de Myriam Consuelo Orbezo Pulido en el proceso de la referencia, en tiempo interpongo recurso de reposición contra su auto de fecha 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 06 de mismo mes y año y por medio del cual se concede en el efecto devolutivo la apelación oportunamente presentada contra la sentencia de marzo 02 de 2023, impugnación que conlleva a que el proveído en cita sea revocado y se conceda la apelación en el efecto suspensivo por tratarse de sentencia de primera instancia y así lo dispone el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso cuando textualmente refiere.... "Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: 1 En el efecto Suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia, se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior...."

Al concederse en el efecto devolutivo conforme al numeral 2 del artículo 323 del código General del Proceso, en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso situación a derecho no admisible, ya que, se reitera la apelación en contra de la sentencia de primera instancia de marzo 02 de 2023, debe concederse en el efecto suspensivo, no hacerlo implica una violación al Debido Proceso, y, rompe el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

Atentamente,

  
**Luis Carlos Perico Ramírez**  
**C.C. 19.095.391 de Bogotá**  
T.P. 14349 C.S.J  
Correo Electrónico: [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)

CC. Jaime Iván García Rocha [vadijuro@hotmail.es](mailto:vadijuro@hotmail.es)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2019-00611**  
**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
**DEMANDADA: MYRIAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada –su apoderado- sobre el auto fechado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82) mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia proferida en este asunto el 2 de marzo de 2023.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, en síntesis, que debe revocarse dicho proveído y en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de sentencia de primera instancia conforme lo dispone el numeral 1 del art. 323 del C.G.P., pues estima que al concederse en el devolutivo conforme con el numeral 2 de ese normativo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso lo que considera inadmisibles y que además implica una violación al debido proceso, rompe el principio de igualdad e imparcialidad del juez en la toma de decisiones.

Descorrió el traslado de este recurso la parte demandante solicitando mantener la decisión cuestionada.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 323 del C.G.P. señala:

**"Podrá concederse la apelación:**

- 1. En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
- 2. En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
- 3. En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

(...)"

(Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho de que el recurso de apelación se interpuso contra una sentencia de primera instancia que no versa sobre el estado civil de las personas, que no fue recurrida por ambas partes, que no negó la totalidad de las pretensiones y que no es simplemente declarativa, eventos en los cuales procede la concesión del recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Esa norma es clara al señalar que "Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo", por ende, que en el auto objeto de reproche se concediera el recurso de apelación en este efecto.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto materia de REPOSICIÓN calendarado 5 de septiembre de 2023 (ítem 82).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

NA

a M  
b. S  
c. M  
d. A  
e. A  
f. M

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

## Número de Radicación

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, November 17, 2023 - 11:06:03 AM 

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 Circuito - Civil	MIGUEL ANGEL OVALLE PABON

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ	- MIRYAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO

## Contenido de Radicación

Contenido
PODER ORIGINAL, PAGARÉ No. 001 MINERVA ORIGINAL, CARTA DE INSTRUCCIONES, PAGARÉ No. 003 MINERVA ORIGINAL, CARTA DE INSTRUCCIONES, ESCRITURA PÚBLICA No. 3793 NOTARIA 36 DE BOGOTA, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, EASCRITO DEMANDA ORIGINAL Y TRASLADO.

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Nov 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2023 A LAS 07:37:56.	17 Nov 2023	17 Nov 2023	16 Nov 2023
16 Nov 2023	AUTO DECIDE RECURSO	DECIDE RECURSO, NO REVOCA.			16 Nov 2023
15 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA SOLICITA SE PRONUNCIE EL JUZGADO			15 Nov 2023
08 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDADA SOLICITA POR TERCERA VEZ SE PRONUNCIEN SOBRE RECURSO DE REPOSICION			08 Nov 2023

Bogotá, 18 de septiembre de 2023

Señor

**Juez 12 Civil del Circuito**

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES RODRIGUEZ NUÑEZ VS  
MIRYAM CONSUELO ORBEGOZO PULIDO RADICADO 2019-00611**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado de la demandada en el asunto de la referencia en la condición ante dicha me pronuncio respecto del escrito por medio del cual el apoderado de la actora descorre el traslado del recurso de reposición que refiere el memorial de 07 de septiembre del año en curso con cargo al auto del 05 de septiembre de 2023 notificado por estado el 06 del mismo mes y año:

Así:

- a. Respecto del inciso segundo del memorial que refiere este escrito la falta de lealtad procesal lo es por parte del apoderado del demandante ya que, de una parte quien habla a través de este escrito lo hace en el ejercicio del derecho de defensa ,y, evitar violaciones al debido proceso en representación de la demandada y a su vez, para que el despacho no incurra eventualmente en falencias derivadas de la interpretación de la norma que refiere el artículo 323 del Código General del Proceso, ya que, al poner de presente que **PODRA** concederse la apelación en los efectos que la disposición refiere a través de los numerales 1 a 3 hace que sea el funcionario el que tome la decisión respecto a este aspecto aplicándola en concordancia con lo previsto en los artículos 11 y 14 del Código General del Proceso.

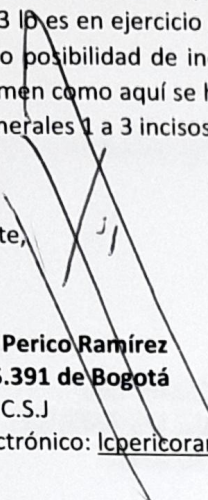
Veamos:

1. El Abogado Jaime Iván García Rocha pone de presente y en negrilla dentro del texto del escrito donde descorre el traslado del recurso de reposición el numeral 3 del artículo 323 Código General del Proceso, para el caso en concreto el recurso de apelación contra la sentencia de marzo 02 de 2023 no se otorga en el efecto diferido, y, mas adelante transcribe lo que sobre el particular indica el inciso 1 numeral 3 del artículo 323 Código General del Proceso que en ningún momento hace excluyente lo que a su vez pone de presente el precitado artículo 323 numeral 1 del CGP.
2. Si lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del artículo 323 del CGP no es excluyente con cargo al numeral 1 artículo 323 de la obra atrás en cita, significa señor juez que para el caso concreto a juicio del recurrente el recurso de reposición incoado debe prosperar contra el auto ya determinado y al revocarse para modificar debe ser concedido el recurso frente a la sentencia de marzo 2 de 2023 en el efecto suspensivo y no devolutivo por tratarse de sentencia de primera instancia.
3. Le falto a García Rocha hacer estudio a fondo de las diversas circunstancias que presenta el artículo 323 del CGP entre otras las solicitadas por el recurrente sin excluir las puestas de presente por el artículo 323 CGP numeral 1 a 3 inciso 1 a 6.



4. Se reitera el recurso que se utiliza para impugnar el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 por es en ejercicio del derecho de defensa y como se dijo hacer ver a su despacho la no posibilidad de incurrir en error al momento de la concesión del recurso previo Examen como aquí se ha efectuado de la literalidad del contenido del artículo 323 CGP numerales 1 a 3 incisos 1 al 6 de la obra atrás en cita.

Atentamente,

  
**Luis Carlos Perico Ramirez**  
C.C. 19.095.391 de Bogotá  
T.P. 14349 C.S.J  
Correo Electrónico: [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)



Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2023

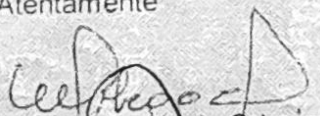
Señores  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL - REPARTO  
E. S. D.

**REF. OTORGAMIENTO DE UN PODER**

Myriam Consuelo Orbeago Pulido persona mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [micorbe@gmail.com](mailto:micorbe@gmail.com) por medio del presente escrito me dirijo a esa corporación a fin de otorgar poder al Dr. Luis Carlos Perico Ramirez, abogado titulado portador de la T.P. 14349 y C.C. 19.095.391, correo electrónico [lpericoramirez@gmail.com](mailto:lpericoramirez@gmail.com) para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela en contra del Juzgado 12 Civil del Circuito dentro del radicado 2019-00611 y, con cargo a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 en concordancia con los artículos 86 y 29 de la constitución política de Colombia, por violación al debido proceso.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en fin ejecutar todos los actos relacionados con mi procuración judicial.

Atentamente

  
Myriam Consuelo Orbeago Pulido,  
C.C. 41.554.986 B/a  
[micorbe@gmail.com](mailto:micorbe@gmail.com)

Acepto el anterior poder

Luis Carlos Perico Ramirez  
T.P. 14349 C.S.V.  
C.C. 19.095.391 de Bogotá  
[lpericoramirez@gmail.com](mailto:lpericoramirez@gmail.com)


NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI


**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

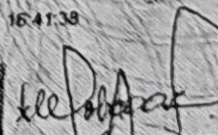
Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:  
**ORBEGOZO PULIDO MYRIAM CONSUELO**  
Identificado con C.C. 41554986


Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

Santiago de Cali 2023-11-21 16:41:38

  
Cod:hw1g7



  
Firma Declarante

  
DIRECTOR MANUEL GABRIEL RECALLA  
NOTARIO 4 DEL CIRCUITO DE CALI



  
**NOTARIA 29**  
COP. PATRIARCADO DE BOGOTÁ S.A.S.

**Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929**

**PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

**LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO**

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Compareció: PERICO RAMIREZ GUIZADO LUIS CARLOS quien se identificó con C.C. número. 19095391 y T.P. [14349 C.S.] y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia.

**NOTARIA 29**

*[Handwritten signature]*

EL DECLARANTE

22/11/2023

Func.o: JULIO





**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 1721557

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ GUIZADO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19095391.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	14349	17/08/1976	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **22** días del mes de **noviembre** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
Director